



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 034-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

20 FEB 2012

SUMILLA:

El deber de imparcialidad en el arbitraje debe ejercerse de forma permanente, no limitándose a que los árbitros por convicción y principio sean imparciales, sino que también a que éstos deban asegurarse de aparentarlo ante los ojos de las partes, con la finalidad de brindar mayor seguridad sobre su conducta. En ese sentido, las partes podrán cuestionar toda aquella conducta arbitral que extrapole elementos de juicio subjetivos sobre éstas, a decisiones de orden competencial, cuyos efectos impacten negativamente en el tratamiento neutral y equitativo a las partes.

Los límites para la valoración del incumplimiento de los deberes arbitrales de independencia e imparcialidad deben ser entendidos a la luz de las restricciones establecidas por el marco normativo, de modo tal que no constituye causal de recusación las decisiones arbitrales realizadas en el ámbito de la competencia de los árbitros; en tanto que, la recusación no es la vía idónea para resolver los cuestionamientos que se formulen sobre decisiones arbitrales que eventualmente puedan afectar el debido proceso.

VISTOS:

La solicitud de recusación de fecha 08 de agosto de 2011, formulada por el Gobierno Regional de Moquegua (Expediente de Recusación N° 044-2011); los escritos presentados por las árbitras recusadas, abogadas Tabata Dulce Vivanco Del Castillo, Claudia Cristina Reyes Juscamaita, y por el Consorcio de la Salud Moquegua; y el Informe N° 009-2012-OSCE/DAA de fecha 02 de febrero de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

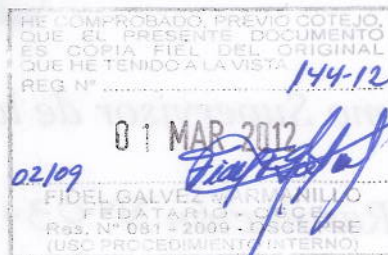
CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Moquegua (en adelante el "GRM" o "La Entidad") y el Consorcio de la Salud Moquegua (en adelante el "Contratista" o el "Consorcio") suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 37-2008-CE/GR.MOQ para la "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital Moquegua";

Que, surgida la controversia, con fecha 11 de febrero de 2011 se instaló el Tribunal Arbitral que quedó conformado de la siguiente manera:

Composición del Tribunal Arbitral

Nombre	Tribunal Arbitral	Designación
Tabata Dulce Vivanco Del Castillo	Presidente	
Claudia Cristina Reyes Juscamaita	Árbitra	Gobierno Regional de Moquegua
Rosa Elisa Cedano Pozo	Árbitra	Consorcio de la Salud Moquegua



Que, el 08 de agosto de 2011, el GRM, formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (en adelante "OSCE"), recusación contra las abogadas Tabata Dulce Vivanco Del Castillo y Claudia Cristina Reyes Juscamaita, señalando que a su juicio, existirían dudas razonables de su idoneidad; el GRM amplía sus argumentos mediante escritos de fecha 07, 09 y 29 de setiembre de 2011;

Que, notificados de la recusación, mediante escritos de fecha 20 de octubre de 2011, las árbitras recusadas efectuaron sus respectivos descargos. Por su parte, mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2011, el Consorcio absolvió el traslado de la recusación;

Que, con fecha 20 de enero de 2011, la abogada Tabata Dulce Vivanco Del Castillo comunica al OSCE su renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral;

Que, la árbitra Rosa Elisa Cedano Pozo no absolvió el traslado de la recusación, pese a estar debidamente notificada de la misma, conforme consta en el expediente administrativo;

a) Posición de la parte recusante (Gobierno Regional de Moquegua):

Que, la recusación formulada por el GRM se sustenta en que las árbitras Tabata Dulce Vivanco Del Castillo y Claudia Cristina Reyes Juscamaita, habrían vulnerado sus deberes arbitrales de imparcialidad, al solicitar que se ponga en conocimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, información sobre la conducta de su Procurador Público, a fin que sea sometido a un procedimiento disciplinario sancionador. Esta solicitud se relaciona con un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 310-2011-OSCE/PRE por parte de GRM, correspondiente al expediente de recusación N° R010-2011, y fue efectuado por las árbitras recusadas, como parte de sus descargos en la tramitación de dicho expediente de recusación.

Al respecto, el GRM precisa lo siguiente:

"(...) [los árbitros Tabata Dulce Vivanco Del Castillo y Claudia Cristina Reyes Juscamaita] solicitaron que los actuados sean derivados al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que se dé inicio a un procedimiento sancionador, en contra del Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua por la interposición del recurso de reconsideración a la Resolución N° 310-2011-OSCE/PRE a fin que se inicie procedimiento administrativo sancionador a mi persona por haber interpuesto dicho recurso (...).

"(...) considero que las actuaciones de las Árbitros [sic] recusadas, no dejan dudas de su parcialización y de que, de expedir un laudo este será desfavorable para mi representada, confirmandose con sus actuaciones la duda razonable, por parte de mi representada sobre su imparcialidad e idoneidad para desempeñarse y definir un conflicto de intereses que podría generar graves perjuicios al Gobierno Regional de Moquegua (...).

Que, mediante escrito de fecha 07 de setiembre de 2011, el GRM amplía sus argumentos señalando que las árbitras variaron la Secretaría Arbitral¹, apartando el proceso de la administración del OSCE, a fin que esté a cargo de la señorita María del Carmen Padilla Ortega, siendo que el GRM presentó su oposición a tal medida en tanto no habría sido puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública de dicha Entidad, transgrediéndose de este modo su derecho a un debido proceso. Ante dicha situación, mediante escrito presentado con fecha 09 de setiembre de 2011, el GRM amplía la recusación contra la abogada Rosa Elisa Cedano Pozo;

¹ Mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de agosto del 2011, el Tribunal Arbitral dispone el cambio de la Secretaría Arbitral, sosteniendo que, debido a la carga procesal de la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE, ello no permite la consecución del arbitraje con la celeridad requerida por las partes.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 034-2012 - OSCE/PRE

b) Posición de parte recusada (descargos presentados por las árbitras Tábata Dulce Vivanco Del Castillo y Claudia Cristina Reyes Juscamaita:

Que, la abogada Tábata Dulce Vivanco Del Castillo formuló sus descargos, manifestando su rechazo a la recusación por las siguientes razones:

(...) [el GRM] sostiene que en el escrito de descargo presentado por la suscrita para absolver la primera recusación y que sirven de fundamento para justificar la nueva recusación interpuesta, se ha colocado a la institución en estado de indefensión (...) la posición asumida por el Gobierno Regional parte de una confusión, por cuanto el escrito de absolución a la recusación se encuentra claramente dirigido a cuestionar la actitud personal que asume el Procurador, dado que, tenía o debió en todo caso, conocimiento que las resoluciones emitidas por el OSCE que resuelven recusaciones son irrecurribles, a pesar de ello, interpuso recurso de reconsideración, dilatando aún más [sic] el proceso arbitral (...).

"(...) el Procurador (...) ha dejado expresamente señalado su total desconocimiento en cuanto a Contrataciones del Estado y al sistema arbitral nacional, procurándose así de un argumento de defensa carente de validez; verificándose su mala fe en contra de mi persona. La recusación (...) se fundamenta en base a ejercer mi derecho a la defensa. Nada se indica con respecto a la actuación de la suscrita en el marco del presente proceso arbitral, con lo cual se desprende que no existe causal alguna para que prospere la presente recusación (...).

Que, por otro lado, manifiesta que la solicitud de que se oficie al Consejo de Defensa Jurídica del Estado no afecta su imparcialidad en el arbitraje y constituye el ejercicio de sus atribuciones al momento de ejercer su derecho de defensa, señalando que los escritos de recusación presentados por el Gobierno Regional, son parte de una estrategia procesal destinada a pretender que las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral sean nulas;

Que, no obstante de los descargos efectuados, mediante comunicación del 20 de enero de 2011, la abogada Tábata Dulce Vivanco Del Castillo comunica al OSCE su renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral;

Que, por su parte, la abogada Claudia Cristina Reyes Juscamaita, absolvió la recusación solicitando que la misma sea declarada improcedente, precisando lo siguiente:

"(...) resulta evidente que no procede la pluralidad de instancias en el procedimiento de recusación contra los árbitros, toda vez que existe una norma expresa especial que prevé lo contrario, por lo que el acto de interposición de recurso impugnativo constituye en sí mismo una mala praxis del derecho, que perjudica además la continuidad del proceso arbitral (...);

"(...) resulta claro que la interposición del recurso de reconsideración por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Moquegua afectó indebidamente la continuidad del proceso arbitral, motivo por el cual solicité en mis descargos, que se oficie de los actuados al Consejo de Defensa Jurídica del Estado para que investigue estos hechos y se imponga las sanciones que correspondan. De modo que, no es contrario a la norma, solicitar que se oficie los actuados al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, ya que la propia normativa del Sistema de Defensa Jurídica del Estado ha tipificado como inconducta funcional a "la realización de actos procesales dilatorios que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado", lo que se ha configurado en el presente caso (...);



Que, asimismo, dicha profesional manifiesta que no existe ningún ánimo malicioso en contra del procurador del GRM, en tanto el Tribunal Arbitral habría buscado en todo momento que el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe; en ese sentido, asevera que el hecho que haya solicitado que se oficie al Consejo de Defensa Jurídica del Estado de los actuados en el expediente de recusación, no puede ser considerado como circunstancia que genere duda de su imparcialidad, pues no se trata de un tema vinculado al arbitraje, que pueda afectar o beneficiar a alguna de las partes;

Que, finalmente, señala que la facultad del Tribunal Arbitral para la designación de la Secretaría Arbitral es una atribución intrínseca propia de la labor arbitral encomendada por las partes para la resolución de sus conflictos, y que el cambio (...) no representa más que el ejercicio de una de las funciones de las árbitras (...);

c) Posición de la contraparte en el arbitraje (Consortio de la Salud Moquegua):

Que, el Consortio absuelve el traslado de la recusación, manifestando su oposición y cuestionando su procedencia, al señalar que el pedido de las árbitras no puede ser considerado como una circunstancia que genere dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, pues responde a la conducta poco colaboradora que ha mostrado el procurador público del GRM. Asimismo, señala - con relación a la decisión de cambiar la Secretaría Arbitral - que la designación es potestad del Tribunal Arbitral, ya que de acuerdo a la naturaleza del arbitraje Ad Hoc, éste es quien directamente debe organizar y administrar el procedimiento arbitral, valiéndose de los medios y personas que estime conveniente para el proceso;

Que, habiéndose señalado las posiciones de los involucrados en la presente recusación, corresponde efectuar su análisis, en razón al marco legal aplicable y los aspectos relevantes de la recusación:

1. El análisis legal de la presente recusación se realizará aplicando la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como las normas de derecho público y las demás de derecho privado, manteniendo este orden de preferencia en la aplicación del derecho;
2. El convenio arbitral acordado por las partes es de derecho, ad hoc y nacional; por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que se debe someter el árbitro único, las mismas que en detalle constan en el acta de instalación correspondiente;
3. Debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que norma el Arbitraje, por razones de temporalidad (en adelante "LA"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUMODE/PRE de fecha 05 de junio de 2008 (en adelante el "Código de Ética");
4. Los aspectos relevantes identificados en la presente recusación se resumen en las siguientes interrogantes:



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 034-2012-OSCE/PRE

- (i) **¿La solicitud de las abogadas Tábata Dulce Vivanco Del Castillo y Claudia Cristina Reyes Juscamaita para que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado inicie un procedimiento administrativo sancionador contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, constituye una afectación a los principios de independencia e imparcialidad en el arbitraje y, por ende, una causal de recusación?:**

1. A fin de analizar el presente aspecto, resulta pertinente revisar los escritos presentados por las abogadas recusadas para delimitar los alcances de la presente recusación; cabe precisar que los argumentos de esta recusación se sostienen a partir de una recusación planteada anteriormente hacia las mismas profesionales.
2. Por un lado, la abogada Tábata Dulce Vivanco Del Castillo, mediante los descargos presentados en la anterior recusación con fecha 08 de junio de 2011, señaló lo siguiente:

"(...) lo que pretende el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, con el recurso de reconsideración interpuesto es dilatar el proceso arbitral, evitando que los árbitros conozcan el fondo de la controversia, utilizando normas que no son aplicables al presente proceso arbitral, como la Ley N° 27444, para impugnar una resolución que se rige bajo normas especiales, como es la Ley de Arbitraje y las normas de contrataciones, las cuales expresamente señalan que la resolución que resuelve una recusación es definitiva e inimpugnable (...);

(...) cabe señalarle al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Moquegua, que la experiencia se adquiere con la práctica profesional ya sea en instituciones públicas o privadas y con los cursos, seminarios, diplomados, especializaciones, etc. que una persona pueda llevar durante el desarrollo del ejercicio profesional y NO por el monto contractual para resolver una determinada controversia, lo que demuestra una mala praxis que no se condice con la buena fe procesal, resultando un proceder impropio del letrado – representante del Estado (...)" (el subrayado es nuestro).

3. Finalmente, como parte de dichos descargos (correspondientes a una recusación anterior a la presente), solicitó literalmente lo siguiente:

"(...) oficiar con todo el contenido de lo actuado hasta la fecha al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a efectos que se dé inicio del procedimiento sancionador contra el Procurador del Gobierno Regional de Moquegua Dr. Christian Linares Molina por cuanto dicho letrado ha demostrado una defensa negligente al presentar un recurso sino dilatorio alejado de la normatividad especial, develando una suerte de mal estudio de los autos, lo cual se encuentra enmarcado en el Art. 2 inc. b y c (título VII) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 – Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, norma que señala además en su art. 54° remarca que el Tribunal de Sanción, se encuentra en la obligación de atender procesos contra los procuradores a pedido de parte o de oficio (...)"

4. Por otro lado, la abogada Claudia Cristina Reyes Juscamaita, mediante los descargos presentados en la anterior recusación con fecha 14 de junio de 2011, señaló lo siguiente:

"(...) se advierte que el recurso de reconsideración busca dilatar el proceso arbitral, impidiendo la continuación del arbitraje, sin que exista fundamento legal o sustento jurídico que ampare lo solicitado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua (...)"



5. Como parte de dichos descargos, al igual que lo hiciera la abogada Tábata Dulce Vivanco Del Castillo, solicitó literalmente lo siguiente:

"(...) se oficie el Expediente de Recusación, al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a efectos de que se inicie un procedimiento sancionador contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, Dr. Christian Linares Molina, dado que dicho funcionario ha demostrado una conducta negligente al presentar un recurso con finalidad dilatoria, contrario a la normativa especial de contratación estatal, demostrando un inadecuado manejo de los autos; ello en aplicación del artículo 2° inciso b) y c) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa del Estado (...)"

6. Habiéndose precisado lo manifestado por las árbitras recusadas en torno a la causal invocada en la presente recusación, dicha información debe ser analizada a fin de verificar si a partir de esos dichos existen elementos de juicio razonables y suficientes que evidencian una afectación a la imparcialidad, tal como a criterio del GRM habría sucedido en el presente caso. Para tal fin, resulta pertinente tener presente, por un lado, el sustento legal de la recusación materia de análisis y, por otro, los alcances del principio de la imparcialidad en atención a las nociones doctrinarias desarrollados sobre el mismo y su diferencia del principio de independencia.

7. Así, conforme lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, son causales de recusación:

"Artículo 283° del Reglamento

Causales de recusación.- Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas:

- 1) Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279 o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278 de este Reglamento.
- 2) Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.
- 3) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa."

8. La doctrina también ha desarrollado los alcances de las nociones de independencia e imparcialidad de los árbitros, como principios y deberes arbitrales. Al respecto GONZÁLES DE COSSÍO recoge a modo de resumen la posición de la doctrina mayoritaria, señalando lo siguiente:

"(...) es un requisito fundamental del arbitraje (...) el que los árbitros sean y permanezcan tanto "independientes" como "imparciales" (...) A primera vista, ambos términos podrían parecer intercambiables y, por ende, tautológicos. Podría pensarse que se refieren a un mismo tema: neutralidad. Sin embargo, tienen significados jurídicos distintos".

9. La doctrina y la jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, les ha dado un contenido que resumiría de la siguiente manera:

- ❖ **Independencia:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. Se calificará de independiente a un árbitro que carezca de vínculos "próximos, sustanciales, recientes y probados" Claro que el quid reside precisamente en definir qué tan próximos, sustanciales y recientes tienen que ser dichos vínculos para que un árbitros sea considerado como carente de independencia.
- ❖ **Imparcialidad:** Es un criterio subjetivo y difícil de verificar, que alude al estado mental de un árbitro. Pretende describir la ausencia de preferencia, o riesgo de preferencia, a una de las partes en el arbitraje o el asunto en particular. (...)



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 034-2012 - OSCE/PRE

El tema de la independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros es de gran importancia en el arbitraje por la siguiente sencilla razón: el arbitraje se basa en la confianza.
(...)²

10. Por su parte, FLORES RUEDA indica que los términos “imparcialidad” e “independencia” no están definidos por las leyes, ni por los reglamentos de arbitraje, debido a que las causas que afectan a la imparcialidad de los árbitros, son muy variadas y dependen de las circunstancias particulares de cada caso³. Mientras JIJÓN LETORT precisa que estas nociones han sido acogidas por la doctrina, la cuál es unánime al señalar que la independencia posee un criterio objetivo, mientras que la imparcialidad posee un criterio subjetivo⁴.

11. Asimismo, la doctrina desarrolla una serie de consideraciones que permiten comprender mejor los alcances del cumplimiento de los deberes de independencia e imparcialidad en todo el arbitraje. REDFERN explica que no solo sólo los árbitros deben ser independientes e imparciales, sino que también deben asegurarse de aparentarlo ante los ojos de las partes, con la finalidad de brindar mayor seguridad sobre su conducta; así señala:

“(…)existe una diferencia sutil entre el criterio objetivo que consiste en determinar si los hechos pertinentes generarían dudas a los ojos de un tercero razonable, y el criterio subjetivo, que busca establecer si generarían dudas a los ojos de las partes enfrentadas en la controversia específica
(...)⁵

12. A partir de las afirmaciones efectuadas por las abogadas recusadas, y teniendo en cuenta que la causal invocada por el GRM en este extremo es el inciso 3) del artículo 283° del Reglamento, así como los alcances propios del principio de imparcialidad en el arbitraje, se puede inferir que existen elementos de juicio razonables respecto a que las profesionales recusadas tendrían una opinión previa respecto del Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, en tanto cuestionan y/o descalifican la defensa efectuada por éste, lo que en sí motivan que se generen dudas justificadas respecto a su imparcialidad en tanto podría conllevar a una afectación de la neutralidad en la decisión final del arbitraje.

13. Al respecto, cabe precisar que en este extremo no se está calificando “per se” las decisiones adoptadas por las árbitras recusadas en ejercicio de su competencia, sino el impacto de las mismas en el tratamiento neutral y equitativo a las partes, el cual debe fundarse en el respeto y la liberación de cualquier juicio subjetivo que vulnere la imparcialidad. De ese modo, quedó en evidencia que la impresión de imparcialidad que debían guardar las árbitras recusadas quedó soslayada y se vio afectada por el modo en que las mismas enfrentan el proceder de una de las partes en el arbitraje.

² Cfr. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”, en www.gdca.com.mx, pp. 2-3.

³ Cfr. FLORES RUEDA, Cecilia, “El trato igual y la plena oportunidad de hacer valer los derechos: Regla fundamental en el arbitraje” en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2008, pp. 311.

⁴ Cfr. JIJÓN LETORT, Rodrigo, “Independencia de los árbitros”, en *El Arbitraje en el Perú y el Mundo 1*, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2008, pp. 357-359.

⁵ REDFERN, Alan y otros. En: “Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional”. 4ta. Edición. Ed. Thomson Aranzadi. Navarra, España. Año 2006. P. 309.



14. En ese sentido, la afectación al principio de imparcialidad como resultado del presente análisis se ampara en las afirmaciones vertidas por las árbitras recusadas sobre el Procurador Público del GRM, quien representa a dicha parte en el proceso arbitral.

15. Por lo antes señalado, y respecto de este extremo, la recusación formulada por el GRM sobre la supuesta afectación de la imparcialidad deberá declararse fundada. Sin embargo, habiendo renunciado la abogada Tábata Dulce Vivanco Del Castillo al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, los efectos resolutivos no le resultan aplicables, por lo que respecto de ella corresponde dar por concluido el trámite de recusación.

(ii) ¿La decisión del Tribunal Arbitral de variar la sede y secretaría del proceso, constituye causal de recusación?:

1. Al respecto, debe precisarse que, el numeral 5) del artículo 29° de la "LA" dispone que "...no procede recusación basada en decisiones del tribunal arbitral emitidas durante el transcurso de las actuaciones arbitrales". En tal sentido, siendo la decisión de variar la sede y la secretaría del proceso, de competencia exclusiva del propio Tribunal Arbitral, no corresponde proceder a recusarlo, siendo improcedente la recusación en este extremo.

Que, por lo señalado y tomando en consideración el análisis de fondo y forma, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la recusación interpuesta por el Gobierno Regional de Moquegua contra el Tribunal Arbitral, correspondiente al proceso arbitral seguido entre dicha Entidad y el Consorcio de la Salud Moquegua;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto que norma el Arbitraje, y el Reglamento de Organización y Funciones del OSCE;

Con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar FUNDADA la recusación interpuesta por el Gobierno Regional de Moquegua contra la árbitra Claudia Cristina Reyes Juscamaita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 034-2012 - OSCE/PRE



Artículo Segundo. Notificar la presente Resolución a las partes, así como a las árbitras recusadas.

Artículo Tercero. Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva



